



Proceso Electrónico
Radicado: 76001400302820230006100
Verbal R. C. E. AM

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO INT. No. 583

Rad. 76001400302820230006100

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Previa revisión de la demanda **VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por **MAYERLIN GARCIA DURANGO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ANA LIDA LOPEZ BEDOYA**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que imponen la declaratoria de inadmisibilidad.

(I). El escrito de demanda y los anexos son ilegibles, por tanto sírvase allegarlos nuevamente al plenario en debida forma.

(II). De lo que se alcanza a observar en la demanda, se mira que No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 206 de nuestro ordenamiento jurídico ley 1564 de 2012, y en su respectivo acápite.

(III). En el acápite de "Declaraciones y Condenas" en el numeral "6" de "DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES", se señala una suma determinada de \$5.000.000, sin que se especifique a que corresponde puntualmente cuales son los daños morales causados por la parte pasiva.

(IV)- Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202300006100
Verbal R. C. E. AM

de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que el correo electrónico que el abogado HUGO ALBERTO MURILLO DIAZ relaciona en el escrito de la demanda, NO se encuentra en dicho listado, por tanto sea preciso indicarle que conforme a la Ley 2213/2022, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados.

Por lo anterior es preciso dar aplicación al art. 90 del C.G.P que impone la inadmisión de la demanda cuando se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la citada norma.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE:

1-DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

2.- RECONOCER personería al Dr. **HUGO ALBERTO MURILLO DIAZ**, con cedula No. 94.430.526, portador de la T.P. # 128.753 del C.S.J., para que actúe dentro de este proceso en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2023**

JVR

3.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria